



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA**

---

**PROCESO : SUCESION**  
**RADICACIÓN : 41001-31-10-001-2011-00388- 00**  
**DEMANDANTE : CESAR IVAN ORTIZ LOZADA**  
**CAUSANTE : CECILIA LOSADA DE ORTIZ**

Neiva, Diez (10) de Mayo de dos mil veintiuno (2021).

### **1. ASUNTO**

Se decide el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, respecto de la providencia calendada el 19 de marzo de 2021, mediante la cual se resolvió las objeciones propuestas al trabajo de partición arrimado por auxiliar de la justicia.

### **2. EL RECURSO**

El inconforme refiere que el testamento contenido en la escritura pública No.1837 del 28 de mayo de 2011, obrante en el expediente no reúne los requisitos de forma que regulan dicho negocio jurídico, por lo que debe declararse su nulidad absoluta y tramitarse el presente juicio como una sucesión intestada, sin tener en cuenta lo establecido en dicho instrumento público.

Para fundamentar lo antes expuesto, expresa que el referido testamento adolece de una infracción según lo previsto en el Art. 1068 del Código Civil por cuanto sirvieron de testigos del mismo los descendientes del causante, lo cual afirma a todas luces debe generar la invalidez de dicho acto jurídico.

### 3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

#### 3.1 Problema Jurídico:

Se contrae éste Despacho Judicial a establecer si se encuentra o no ajustada a derecho la decisión contenida en providencia del 19 de marzo de 2021, mediante la cual se resolvió rehacer el trabajo de partición, teniendo como base el testamento contenido en la escritura pública No.1837 del 28 de mayo de 2011 expedido por la Notaria Tercera del Circulo de Neiva.

Para resolver el presente recurso, ha de tenerse en cuenta las siguientes circunstancias fácticas:

#### 1. Antecedentes:

Mediante providencia calendada el 29 de junio de 2011, se declaró abierto el proceso de sucesión de la causante **CECILIA LOSADA DE ORTIZ**, a petición de los señores **CESAR IVAN ORTIZ LOSADA**, **ORLANDO ORTIZ LOSADA** y **JORGE ENRIQUE ORTIZ LOSADA**.

Una vez surtidas las etapas procesales correspondientes y arrimado el trabajo de partición, el Despacho mediante providencia del 19 de marzo del presente año, ordenó que dicha experticia se rehiciera, la cual es materia de cuestionamiento mediante el presente recurso.

#### 2. Sustento Normativo

Indica el artículo artículo 1741 que: *“La nulidad producida por un objeto o causa ilícita, y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, son nulidades absolutas.*

*Hay así mismo nulidad absoluta en los actos y contratos de personas absolutamente incapaces. Cualquiera otra especie de vicio produce nulidad relativa, y da derecho a la rescisión del acto o contrato”.*

Sobre los efectos de la declaratoria de nulidad, el artículo 1746, también señala que: *“La nulidad pronunciada en sentencia que tiene la fuerza de cosa juzgada, da a las partes derecho para ser restituidas al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato nulo; sin perjuicio de lo prevenido sobre el objeto o causa ilícita. En las restituciones mutuas que hayan de hacerse los contratantes en virtud de este pronunciamiento, será cada cual responsable de la pérdida*

*de las especies o de su deterioro, de los intereses y frutos, y del abono de las mejoras necesarias, útiles o voluptuarias, tomándose en consideración los casos fortuitos, y la posesión de buena fe o mala fe de las partes; todo ello según las reglas generales y sin perjuicio de lo dispuesto en el siguiente artículo”.*

### **3. Caso Concreto**

Analizado el caso concreto, el Despacho advierte que en otras providencias ya se había pronunciado sobre la presente solicitud de nulidad del testamento contenido en la escritura pública No. 1837 del 28 de mayo de 2011 expedido por la Notaria Tercera del Circulo de Neiva, razón por la cual luce dilatorio el presente recurso de reposición.

Cabe mencionar según el artículo 1740 del Código Civil, es nulo todo acto o contrato a que falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato según su especie y la calidad o estado de las partes.

En virtud a lo anterior, se tiene que la declaración de nulidad por la importancia que comporta, debe realizarse mediante el trámite de un proceso declarativo con surtimiento de todas las etapas, en el cual los sujetos procesales puedan arrimar los distintos medios de convicción a fin de establecer la situación fáctica objeto debate, en consecuencia, no es viable dicho pronunciamiento en un proceso liquidatorio, el cual ha sido diseñado con el exclusivo propósito de obtener la liquidación de patrimonios ilíquidos resultante de la muerte de una persona natural, de la disolución de una persona jurídica o de la disolución de una sociedad conyugal y patrimonial.

En suma de lo anterior, es claro que los procesos liquidatorios, tienen como objetivo finiquitar patrimonios que pertenecen o pertenecieron a determinados sujetos de derecho para adjudicarlos a quienes según la ley o el negocio jurídico están llamados a sucederlos, por lo anterior es indiscutible que no es la esencia de este trámite declarar la nulidad sobre un acto o negocio jurídico, pues desnaturalizaría su finalidad.

En conclusión, la voluntad plasmada por el testador mediante escritura pública, goza de la presunción de legalidad y como tal, se encuentra llamada a que surta los efectos que la ley le ha otorgado,

salvo que se presente prueba de que el testamento fue revocado o de sentencia que lo reforme o lo declare nulo. Mientras ello no suceda, la presunción de validez que lo ampara, implica que el juez que conoce de la causa mortuoria debe someterse a su contenido y hacer prevalecer la voluntad de testador<sup>1</sup>, para tal efecto la doctrina ha manifestado:

*«Todo acto testamentario que tenga plena existencia como tal se presume legalmente valido y, por tanto, con plenos efectos, hasta tanto no se declare judicialmente su nulidad, fundado en vicios de fondo o forma, y a instancia de los interesados en la sucesión intestada o testada del testador o de cualquier interesado (en caso de nulidad absoluta), contra los que resulten beneficiarios, herederos y legatarios, del testamento, mediante acción iniciada con posterioridad a la muerte del causante, que es cuando se actualiza el interés jurídico, o en vida del testador cuando no altera la libertad de testar y existe motivo para inferir que la irregularidad testamentaria continuará hasta la defunción del testador... »<sup>2</sup>*

En sintonía con lo ya expuesto, luce ajustado a derecho que el Despacho dada la presunción de legalidad que ostenta por el momento el pluricitado testamento hubiere ordenado al partidor designado distribuir los bienes relictos allí relacionados conforme con lo dispuesto en el mismo según las voces del Art. 1052 del Código Civil, pues lo contrario sería desconocer la voluntad de la extinta **CECILIA LOSADA DE ORTIZ**, vertida en dicho acto jurídico.

De lo esbozado anteriormente se concluye, que el auto objeto del recurso es legal y ajustado a derecho, y en consecuencia, no le asiste razón a los recurrentes para solicitar la revocatoria del mismo, y en esa medida habrá de denegarse tal recurso. De igual modo, el Despacho le advierte al inconforme que tiene a su disposición la demanda de que trata el numeral 10 del Art. 22 de la norma adjetiva para cuestionar la legalidad del precitado testamento y si es del caso solicitar la prejudicialidad de que trata el Art. 161 Ibídem.

Por último, se tiene que no se puede conceder el recurso de alzada pues la decisión objeto de impugnación no se encuentra enlistada en el Art. 321 del Código General del Proceso en armonía con el Art. 509 ibídem.

---

<sup>1</sup> Cfr. Tribunal Superior de Cundinamarca, auto 18 de agosto de 2005, MP: Pablo Ignacio Villate Monroy citado por página 166.

<sup>2</sup> Pedro Lafont Pianetta. Derecho de Sucesiones, Tomo II, sexta edición Librería Profesional, página 354, citado por el tratadista Armando Jaramillo Castañeda, en su libro de sucesiones, quinta edición, pagina 166.

En mérito de lo expuesto, el Despacho.

#### **4. R E S U E L V E:**

**PRIMERO: NO REPONER** la providencia calendada el 19 de marzo de 2021, por lo cual el proceso continuara con su trámite.

**SEGUNDO:** No conceder el recurso de alzada, según lo expresado en el presente proveído.

**NOTIFIQUESE**



**DALIA ANDREA OTÁLORA GUARNIZO**

Jueza



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA

SECRETARÍA

NEIVA - HUILA 11 MAYO DE 2021

EL AUTO CON FECHA 10 MAYO DE 2021, SE NOTIFICA A LAS PARTES POR  
ANOTACION EN EL ESTADO No. 073

RAMON FELIPE GARCIA VASQUEZ  
SECRETARIO